

LAS MAGISTRATURAS DEL TRABAJO: UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL

Daniele Lo Cascio
Universidad Aldo Moro, de Bari

1.- La resolución de los conflictos de trabajo en la España de inicios del novecientos

En la España del siglo XIX, como en el resto de Europa, el nacimiento del derecho del trabajo como verdadero sistema normativo se produce en los años que siguieron la Primera Guerra Mundial¹. En los años precedentes al primer conflicto bélico, de hecho, se había asistido al nacimiento de una legislación atomística y libre de un diseño orgánico que iba a proteger inicialmente solo las categorías de los trabajadores denominados débiles. Piedra angular de esta legislación fue la ley del 24 de julio de 1873 que dictaba normas sobre el trabajo de los menores y en tema de seguridad e higiene². A la cual siguieron otras como la del 13 de marzo de 1900 con disposiciones sobre el

¹ MARTÍN VALVERDE A., RODRÍGUEZ SAÑUDO GUTIERREZ F., GARCÍA MURCIA J., *Derecho de Trabajo*, Madrid, 2013, p.70.

² MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 1, 2011.

trabajo de la mujer, la del 20 de febrero de 1912 “ley de la silla” que establecía el derecho a utilizar un sitio para sentarse, la ley del 3 de marzo de 1904 sobre el reposo dominical, para llegar a la ley sobre el derecho de asociación y huelga³. El nacimiento del movimiento obrero fue un hecho determinante en el desarrollo de un derecho del trabajo como cuerpo orgánico de normas en el interior del ordenamiento. La alternancia de formas de gobierno de signo puesto que señalaron en diversa medida el país en menos de un siglo: la restauración borbónica, la dictadura de Primo de Rivera, la Segunda Republica y para finalizarla dictadura del “Caudillo” tuvieron el común denominador de mantener dentro determinados límites las acciones reivindicativas de derechos en los que el proletariado comenzaba a tener avances. Tales masas, de hecho, si no eran adecuadamente controladas a través de formas de negociación colectiva corporativa, arriesgaban de rebelarse peligrosas para el equilibrio del sistema mismo en cuanto se conformaban como un vehículo de ideas de signo político opuesto. En tema de tutela jurisdiccional, el 19 de mayo de 1908 bajo el reinado de Alfonso XIII y con la idea de hacer efectiva la igualdad de los ciudadanos frente a los costes de un juicio de trabajo, venía aprobada la ley de los Tribunales Industriales después reformada por la ley del 22 de Julio de 1912 y más tarde por el Código de Trabajo del 1926. La ley del 1908 era una ley marco que autorizaba al Gobierno a la institución de tales Tribunales en los partidos judiciales ⁴ donde lo tuviese oportuno y a demanda de las asociaciones de obreros y empresarios de los territorios interesados⁵. El sucesivo Real Decreto del 20 de octubre continuó creando 196 tribunales en las capitales de provincia o en las cabezas de los partidos

³ Ley 27 abril 1909 en *Gaceta de Madrid*, n.118, 28 de abril 1909, pag. 987.

⁴ “Distrito o territorio que comprende varios pueblos de una provincia, en que, para la administración de justicia, ejerce jurisdicción un juez de primera instancia”, en *Diccionario de la lengua española (DRAE)*, Real Academia de la lengua, ult.ed. Madrid.

⁵ Art.1 Ley 19 de mayo 1908 en *Gaceta de Madrid*, n.141, 20 de mayo 1908, pag.861.

judiciales⁶ como órganos de jurisdicción ordinaria presididos por un juez de primera instancia en función de presidente, tres jurados y un suplente elegidos por una lista de obreros aprobada por los empresarios y del mismo número de empresarios de una lista aprobada por los obreros. Fue enseguida evidente la dificultad de funcionamiento de tales tribunales, al considerar que los jueces de primera instancia debían ocuparse también de la jurisdicción ordinaria, lo que comportaba un aplazamiento de los tiempos de fijación de las audiencias⁷. Por otra parte si se hubiera habido una ausencia de dos o más miembros del jurado que impidiera la celebración del juicio, el jurado obrero ausente hubiera tenido que hacerse cargo de una pena de cinco pesetas a pagar a cada miembro del jurado intervenido y en caso de impago habría dado lugar a el embargo de sus bienes con procedimiento de urgencia⁸, siendo todo ello un trabajo a realizarse a título gratuito. Tal orden de circunstancias llevó al fiscal del Tribunal Supremo a considerar que una reforma de las leyes habría sido:

[...] urgente e inexcusable. Los Tribunales Industriales no funcionan normalmente, y cuando actúan, no siempre resplandece en sus fallos la justicia. Los asuntos sometidos a su conocimiento se eternizan, y esa tramitación de meses, y aun años, es un asedio por hambre al obrero, que se ve obligado, en muchos casos, a rendirse a las exigencias del patrono, aun siendo justas las pretensiones de éste⁹.

⁶ Art.1 Real Decreto 20 de octubre 1908 en Gaceta de Madrid, 21 de octubre 1908, pag.324.

⁷ SOTO-CARMONA A., *El Trabajo Industrial en la España contemporánea 1874-1936*. Barcelona, 1989, p.380.

⁸ Art.22 Ley 19 de mayo 1908 en Gaceta de Madrid, n.141, pag.862.

⁹ "Memoria elevada al Gobierno de S.M. El 15 de septiembre de 1911 por el Fiscal interino del Tribunal Supremo, D.Andrés Tornos y Alonso" in *Legislación del trabajo*, apéndice 7º, Madrid 1911, pp.334-340.

La reforma llegó con la ley del 22 de julio de 1912¹⁰ que modificó sustancialmente la constitución y el funcionamiento de los tribunales industriales como órganos jurisdiccionales ordinarios, disminuyendo el número de los jurados a dos, declarando retribuido su trabajo. Estableciendo que en caso de falta de constitución del tribunal en la segunda citación, habría podido conocer del hecho el Juzgado de Primera Instancia. La competencia territorial era la del lugar de la prestación del servicio objeto del litigio. El proceso continuaba, sin embargo, a tener larga duración desde el momento que antes venía fijado el intento de conciliación fallado, al cual seguía el sorteo de los jurados, el juicio y al fin, la resolución¹¹. Las sentencias eran recurribles ante el Tribunal Supremo. La legislación entre 1917-1923 fue generadora de un intervencionismo estatal dirigido a la racionalización de la preexistente en la que los problemas sociales eran puestos en conexión con los económicos, cimentando las bases de un régimen corporativo: se establece la jornada de trabajo máxima de ocho horas¹², se consideró inducción al desorden público susceptible de responsabilidad moral y legal la falta de respeto de los acuerdos convenidos entre representantes de los empresarios y obreros¹³, en fin, se creó el Ministerio del Trabajo con Real Decreto del 8 de mayo de 1920. Bajo la dictadura de Miguel Primo de Rivera (1923-1930) se dio el verdadero avance hacia un derecho del Derecho de Trabajo como sistema normativo autónomo en el interior del Ordenamiento, señalando irreversiblemente su evolución hacia una tutela colectiva. Fundamental en tal sentido fue antes de nada la introducción en el 1926 del Código del Trabajo dirigido principalmente a regular el contrato de

¹⁰ Art. 1-8 Ley 22 de Julio 1912 en Gaceta de Madrid, n.205, 23 de julio 1912, pag.170.

¹¹ SOTO-CARMONA A., *El Trabajo Industrial en la España contemporanea 1874-1936*. p.382.

¹² Real Decreto 4 abril 1919 en Gaceta de Madrid, n.94, 4 de abril 1919, pag.42-43.

¹³ Real Orden 8 de Noviembre 1919 en Gaceta de Madrid, n.317, 13 de noviembre 1919, pag.636-638.

trabajo “institución esencial en la base de toda política social”¹⁴. Cuatro libros componían el Código del Trabajo: del Contrato de trabajo, del Contrato de aprendizaje, de los accidentes en el trabajo y los Tribunales industriales, dando vida a una obra no exhaustiva, por definición del mismo Ministro de Trabajo, Comercio e Industria Eduardo Aunós Pérez en la presentación que precedía la publicación. El texto había sido redactado por una comisión de personas de conocida competencia entre los cuales figuraban representantes de los empresarios y de los obreros, hombres de ciencia, técnicos y representantes del Cuerpo Jurídico Militar y Jurídico de la Marina que la presidencia del Directorio instituyó con Real Orden del 22 de febrero de 1924. Como se ha dicho, el texto, concentrado sobre el contrato de trabajo y sus corolarios, no era exhaustivo pero se planteaba como punto de racionalización de las disposiciones promulgadas en épocas anteriores no compatibles, de la jurisprudencia producida y de las costumbres en uso todavía privadas de consagración legal.

Si el Código de Trabajo había renovado en la organización y en el procedimiento los Tribunales Industriales, el sucesivo Real Decreto Ley del 26 de noviembre de 1926 había instituido la Organización Corporativa Nacional, señalando el paso del Estado individual al corporativo, fundado sobre un modelo de trabajo articulado en cuerpos especializados y clasificados por intereses comunes. 27 tipos de actividad, entre sectores primarios y secundarios, describía el artículo 9 para informar en su conjunto el trabajo de la Nación. Cada cuerpo profesional era dotado de representación oficial a través de la designación de los Comités paritarios¹⁵, instituciones de derecho público con el fin primario de regular la vida de la profesión pero dotados también de naturaleza arbitral en cuanto eran dirigidos a prevenir y a resolver de forma más rápida los conflictos colectivos a

¹⁴ Real Decreto Ley 23 de Agosto 1926 en Gaceta de Madrid, n.244, 1 de septiembre 1926, pag.1298-1311.

¹⁵ Art. 5 Real Decreto Ley 26 de Noviembre 1926 en *Gaceta de Madrid*, n.331, 27 de noviembre 1926, pag.1099.

través de la conciliación o el arbitraje. Se produjo así un salto cualitativo, se pasó de la negociación individual a la colectiva, fruto de las relaciones paritarias¹⁶: había nacido el sistema de relaciones industriales. El intervencionismo del Estado en la vida social y económica del país pretendía perseguir un modelo de armonía de clases. En tema de trabajo se materializaban entonces dos vías de resolución de las controversias: la jurisdiccional de los Tribunales Industriales y la arbitral de los Comités paritarios¹⁷. En el mismo año en Italia venía introducida la Disciplina jurídica de las relaciones colectivas de trabajo con ley del 3 de abril de 1926 que reconocía jurídicamente los sindicatos y los contratos colectivos de trabajo y al mismo tiempo creaba una especial magistratura del trabajo¹⁸, cuyos ecos como veremos se habrían después percibido en época franquista. Mientras tanto el embrión del estado corporativo se llamaba sindicato en Italia, Comité Paritario en España¹⁹. El régimen corporativo no fue un fenómeno aislado, sino por el contrario difuso a escala europea después de la Gran Guerra²⁰ que había arraigado en tiempos y modos diversos: si en 1926 con Decreto del Estado se instituía en España la organización Corporativa Nacional, en la Italia fascista se necesitaba esperar al 21 de

¹⁶ SOTO-CARMONA A., p.39.

¹⁷ Cfr. GALLART FOLCH A., Derecho español de trabajo, Madrid 1936, p.329.

¹⁸ Art. 1 e 13 Legge 3 aprile 1926 n. 563, en G..U. n. 87 del 14 abril 1926. Cfr. JOCTEAU, G.. Lo stato fascista e le origini della magistratura del lavoro. 1; La magistratura del lavoro nello stato fascista. 2: Le controversie collettive, Bologna, 1973; CICCONE, R., La osservanza delle decisioni della magistratura del lavoro nell'Ordinamento dello Stato corporativo fascista, Pisa, 1938; MUSTO, Carlo. Sindacalismo fascista e magistratura del lavoro Napoli, 1927.

¹⁹ SALDAÑA Q., en ABC, 26 de noviembre 1927, p.6.

²⁰ Cfr. REY REGUILLO, F., ELORZA A. Y ARRANZA L., "Liberalismo y corporativismo en la crisis de la Restauración: la crisis de una sociedad, el protagonismo de los poderes económicos", en GARCÍA DELGADO J.L., La crisis de la Restauración: España, entre la Primera Guerra Mundial y la II República, Madrid, 1986, pp.5-50.

abril del 1927 para la promulgación de la Carta del Trabajo ²¹ a obra del Gran Consejo del Fascismo, órgano de partido y no de Estado, en el que venían también colocados la doctrina del corporativismo, los principios sociales, económicos y sindicales del fascismo. Tal documento adquirió valor jurídico solo en el 1941 cuando fue inserida entre los principios generales del ordenamiento jurídico y después en el 1942, recalificada entre las premisas del nuevo código civil: una sutil pero eficaz transformación de las corporaciones, antes pasadas a entes de derecho público, para después ser elevadas en virtud de la representación sindical de los intereses supremos de la nación a parte integrante del Estado fascista. A la vista, sin embargo, de los naturales paralelismos del corporativismo español bajo la dictadura primoriverista y el fascismo italiano, no son según la opinión de algún prestigioso especialista, fenómenos que se puedan poner en relación desde el momento que:

[...]Pero si en algunos puntos existen coincidencias, si bien de muy diversa intensidad, entre fascismo y Directorio, en otros, y no lo menos importantes, la separación es completa. Por lo pronto, no cabe hablar en rigor de una auténtica cultura fascista, ni siquiera prefascista, al advenimiento la Dictadura. El mesianismo y doctrinarismo fascista, el transpersonaalismo de raíz hegeliana que infunde a los filósofos fascistas; la identificación entre Derecho y Economía; la exaltación del sindicalismo revolucionario; el estilo retórico presente en la Carta del Lavoro; la potenciación del sindicato de Derecho público, son temas ajenos al ideario de la Dictadura. La Organización Corporativa Nacional contaba con cimientos muy profundos en nuestro propio sistema laboral, sin que sea admisible el expediente de

²¹ Cfr. DE ROSA F., Il fascismo corporativo. Una riflessione fra le pagine di «Critica fascista» (1925-1927) en Saggi e ricerche sul Novecento giuridico a cura di A. De Martino, Torino 2014.

*considerarla como un mero producto de la influencia del fascismo italiano*²².

El régimen corporativo español se articulaba según una estructura piramidal en cuatro órganos: Comités paritarios, organismos de derecho público formados por representantes en igual número de empresarios y de trabajadores en representación de los elementos de la producción. Estos se pretendían armonizar con funciones normativas en tema de reglamentación de las condiciones de trabajo, retribuciones, horarios y determinación de los elementos fundamentales de los contratos de trabajo individuales y colectivos, pero también funciones jurisdiccionales en cuanto a prevención de los conflictos entre empresarios y obreros, mediación en tema de demanda/oferta de trabajo y asistencia social entre los componentes²³. Las Comisiones mixtas estaban, en cambio, compuestas por el conjunto de los Comités paritarios formados por un Consejo con Presidente y Vicepresidente designados por el Ministerio de Trabajo, estos además de realizar estudios de carácter social y de incremento de la educación técnica y cultural actuaban en función de Tribunales industriales en las materias objeto de jurisdicción paritaria²⁴. Los Consejos de Corporación estaban constituidos por el conjunto de los Comités Paritarios de una misma profesión en toda España, se componían de ocho miembros con un presidente designado por el Ministerio del Trabajo, su labor era el de uniformar las condiciones de trabajo sobre todo el territorio nacional en modo de no crear disparidad²⁵. La Comisión Delegada era el vértice de la Organización Corporativa, supremo organismo de arbitraje y órgano de consulta para el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria. Estaba

²² MONTOJA MELGAR, A., Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España 1873-1978. Madrid, 1992, pp.135-161.

²³ AUNOS-PEREZ E., “La organización Corporativa del Trabajo”, Publicaciones del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, Madrid, s.d., pp.38-39.

²⁴ Ibid., pp. 41-42.

²⁵ Ibid., pp. 45.

presidida por el Director General del Trabajo y se ocupaba de dirimir las controversias irresolutas en los niveles más bajos de la escala jerárquica. A través de los Comités Paritarios había nacido la negociación colectiva corporativa. Del Estado individual se había pasado al Estado corporativo que integrando en el interior de la Administración del Estado todas las fuerzas sociales, predeterminaba la representación y, de hecho, suprimía las libertades sindicales. Intentaba alcanzar, evidentemente de modo efímero, la armonía entre las fuerzas sociales sustituyendo a la lucha de clase marxista el principio de la colaboración pacífica entre estas²⁶. Con el advenimiento de la Segunda República, el dualismo jurisdiccional permanece bajo otro nombre desde el momento que el sistema de los Comités Paritarios de la dictadura de Primo de Rivera viene sustituido por el de los Jurados Mixtos. El decreto de institución de tales organismos del 7 de mayo de 1931²⁷, en su preámbulo precisaba que tal figura jurídica, llena de anhelos democráticos en materia social, recogía una creación de la Primera República que con Decreto del 24 de Julio de 187 había ya creado este organismo de composición mixta a través de cual los empresarios y obreros regulaban los diversos problemas de trabajo. Realmente los Jurados Mixtos tuvieron el mismo enfoque que los Comités Paritarios en cuanto a la composición del colegio, a cuya redacción participaron los socialistas. Su papel inicialmente debía ser el de constituirse árbitro de las negociaciones de las condiciones de trabajo y de vigilancia sobre el cumplimiento de la normativa del trabajo en el sector agrario. Con ley del 27 de noviembre del mismo año fue después ampliado sus atribuciones en la industria, en los servicios y en las actividades profesionales, distinguiéndolas por ramos: definiéndolas en el artículo 2 como “instituciones de derecho público

²⁶ MONTOJA MELGAR, A. Derecho de trabajo, Madrid, 2013, p. 74.

²⁷ Decreto 7 de Mayo 1931, en Gaceta de Madrid, n.128, 8 de Mayo 1931, pag. 590. L'art.1 creaba los jurados mixtos del trabajo rural, de la Propiedad Rustica, de la Producción y las industrias agricolas con la finalidad de determinar las condiciones del trabajo rural y regular las relaciones entre patronos y obreros del campo, entre propietarios y colonos y entre cultivadores e industriales transformadores de las materias agricolas.

encargadas de regular la vida profesional y de ejercitar funciones de conciliación y arbitraje”. Se componían de obreros y empresarios en igual número, inscritos en las listas del Ministerio del Trabajo, con Presidente y Vicepresidente nombrados por el Ministerio del Trabajo. Había Jurados Mixtos del Trabajo Industrial y rural, de la Propiedad Rustica, de la Producción y las industrias agrarias; podían ser locales, de distrito, provinciales y nacionales. Los Jurados tenían competencia en la reglamentación de las condiciones generales de trabajo, en la fijación de los salarios, la duración mínima de los contratos, los horarios, horas extra, formas y requisitos de despidos, sea por contratos individuales que colectivos. Asimismo, poseían la importante función de vigilancia sobre el respeto de las leyes sociales, de los acuerdos adoptados y de prevención de los conflictos. Tal actividad de mediación se resolvía en la emanación de una sentencia de conciliación caso por caso. Existía después el Tribunal Central del Trabajo para los recursos de apelación y la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo para los recursos de revisión²⁸. Si la sentencia venía rechazada, el Jurado la reenviaba al Ministerio, el cual podía enviarla a su vez en última instancia al Consejo Superior del Trabajo. En general, su competencia estaba circunscrita a solicitudes relativas a despidos, salarios y horas extraordinarias que no excedieran las dos mil quinientas pesetas, más allá de tal umbral la competencia pertenecía a los Tribunales Industriales. Estos últimos continuaron a funcionar como centro fundamental del ramo contencioso en tema de trabajo, pero si bien, circunscrito a la contratación individual hasta su definitiva supresión con la Ley de Bases del 16 de Julio de 1935²⁹, que transfería las competencias a los Jurados Mixtos. La negociación de los contratos colectivos, en el espíritu conciliador de la organización corporativa, fue entonces primero de pertenencia de los Comités Paritarios para después ser de los Jurados Mixtos sin solución de continuidad, cambiando la

²⁸ MONTOJA MELGAR, A. Derecho de trabajo, p.76.

²⁹ Base III, Ley de Bases 16 de Julio 1935, en *en Gaceta de Madrid*, n.198, 17 de Julio 1935, pag. 615.

forma pero no la sustancia se pretendía alcanzar un equilibrio entre las partes sociales sin lograrlo.

2.- La Magistratura del trabajo y el decreto del 13 de mayo de 1938 bajo Francisco Franco

Instituciones y competencias

Si en un primer momento los Comités Paritarios y los Jurados Mixtos habían parecido jueces mejores respecto a la magistratura ordinaria porque estaban compuestos también por integrantes de las mismas categorías que debían ser juzgadas y como tales, mejor dotados del conocimiento específico de las problemáticas sectoriales, de las circunstancias casuísticas de los contenciosos y de una natural actitud hacia la conciliación, bajo la dictadura de Franco tales ventajas acabaron en segundo plano. Se temía, de hecho, que tales organismos sucumbieran en cuanto a posibles parcialidades brotadas en la misma identidad de profesión, la objetiva dificultad de reunión de una pluralidad de personas con otras atribuciones, la no exclusividad de las competencias contenciosas y no por último, una mayor facilidad de corrupción. Con el Fuero de Trabajo³⁰ promulgado por decreto cuando estaba todavía en curso la guerra civil, el nuevo estado español manifestaba su espíritu autoritario e intervencionista, avocando para sí cada función normativa, fiscal y jurisdiccional en tema de trabajo y disponiendo además la creación de una nueva Magistratura del Trabajo, sujeta al principio de que esta función de justicia fuese de pertenencia del Estado³¹. En aplicación de tal norma el Decreto del 13 de mayo de 1938³² suprimía los Jurados Mixtos y los Tribunales Industriales de la

³⁰ Decreto 9 de marzo 1938, en *Boletín Oficial del Estado*, n.505, 10 marzo 1938, pag.6178.

³¹ *Ibid*, Declaración VII.

³² Art. 1, 1c. Decreto 13 de Mayo 1938, en *Boletín Oficial del Estado*, n.589, 3 junio 1938, pag.7674.

II República y atribuía las competencias a la nueva Magistratura del Trabajo que comenzaba a funcionar a través la designación *ad interim* de los primeros magistrados³³ escogidos entre jueces instructores, abogados y notarios. Además allí donde no hubiese sido posible designar por motivos económicos un magistrado del trabajo, habría sido el juez de primera instancia el que habría trabajado “en función de magistrado del trabajo”³⁴. Tomaba así vida el nuevo órgano jurisdiccional exclusivo en materia de trabajo cuya organización habría sido después regulada por la ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo del 17 de octubre de 1940 que habría definido la Magistratura del Trabajo “como única institución jurisdiccional contenciosa en el ramo social del derecho”³⁵, vinculándola administrativamente y disciplinariamente al Ministerio del Trabajo³⁶.

El Decreto del 13 de mayo de 1938, compuesto por nueve artículos más unas disposiciones transitorias, después de haber atribuido a la nueva magistratura la competencia exclusiva contenciosa en tema de trabajo, confiaba las restantes funciones disciplinarias, consultivas, estadísticas y de regulación de las condiciones generales del trabajo a los establecidos Delegados del Trabajo y aquellas de vigilancia a los Inspectores del Trabajo³⁷. Una serie de otras competencias fueron a engrosar las prerrogativas de los magistrados del trabajo: 1) el decreto del 15 de diciembre del 1938 suprimió los Jurados mixtos y el Tribunal Central del Trabajo ferroviario³⁸ creados con

³³ Ibid. Primero, pag. 7676.

³⁴ Art. 1, 2c. Decreto 13 de mayo 1938.

³⁵ Art. 1, Ley organica de la Magistratura del Trabajo de 17 de octubre de 1940, en Boletín Oficial del Estado, n.308, 3 noviembre 1940, pag.7556.

³⁶ Art. 2, *ibid.*

³⁷ Art. 4 Decreto 13 de Mayo 1938, en *Boletín Oficial del Estado*, n.589, 3 junio 1938, pag.7675.

³⁸ Art. 1 Decreto 15 de diciembre 1938, en *Boletín Oficial del Estado*, n.177, 24 diciembre 1938, pag. 3125.

Decreto del 22 de diciembre de 1932³⁹ y todavía existentes, confiando a las magistraturas de Trabajo las competencias para las reclamaciones individuales y colectivas entre agentes y empresas ferroviarias ⁴⁰ implicadas en agravios sobre los derechos de ascenso, sanciones, jubilaciones o despidos; 2) el decreto del 6 de febrero del 1939 suprimía los Patronatos de Previsión Social, las Comisiones Revisoras Paritarias y la Comisión Paritaria Superior atribuyendo la competencias de las cuestiones contenciosas entre trabajadores y empresarios a las Magistraturas de Trabajo.

Procedimiento

El artículo segundo del susodicho decreto precisaba que el conocimiento de las materias atribuidas a la Magistratura del trabajo debía adaptarse a las normas procesuales previstas por el Código de Trabajo del 1926 para el funcionamiento de los Tribunales industriales sin jurado con algunas modificaciones⁴¹. Más precisamente establecía, en obsequio a las exigencias de celeridad del proceso, que la celebración del juicio debiese tener lugar con una única convocatoria el mismo día previsto para la conciliación sin acuerdo, entendiéndose la citación para ambos fines y efectos, en modo de evitar suspensiones por falta de presentación de las partes. Ambos actos se habrían celebrado entonces el mismo día dentro los diez sucesivos a la presentación de la demanda. Solo a solicitud de ambas partes o por causas suficientemente validas, a juicio del Magistrado era posible la suspensión de los actos, indicando el nuevo día en el interior de los diez útiles sucesivos a la fecha de suspensión⁴². Foro o tribunal de competencia era *ex art.* 450 del Código de Trabajo, el de la prestación de los servicios. El actor

³⁹ Decreto 22 de diciembre 1932, en Gaceta de Madrid, n.359, 24 de Diciembre 1932, pag. 2084.

⁴⁰ Art. 2 *ibid.*

⁴¹ Art. 2, 1c. Decreto 13 de Mayo 1938.

⁴² Art. 2, 2-4 c. Decreto 13 de Mayo 1938.

debía indicar en la demanda si intentaba valerse de un abogado. La no observancia de tales formalidades comportaba la implícita renuncia a la mediata defensa y representación. El establecido *ex art* 465 del Código de Trabajo debía después responder dando su versión de los hechos. La respuesta venía verbalizada o bien era ya suministrada en forma escrita, a fin de poder alegar rápido a los actos. Se perfeccionaba así la *litis contestatio* en el interior de la cual no era posible alargar el objeto del litigio, si no por excepciones relativas a hechos sucedidos después de la demanda, ignorados, sucedidos antes o bien todavía por petición reconvenional por parte del demandado relativa a otro objeto⁴³, siempre recayendo en la competencia del magistrado del trabajo. El decreto del 13 de mayo de 1938 preveía además la posibilidad para los magistrados del trabajo de valerse de tres personas expertas en las cuestiones objeto de litigio⁴⁴, figura antecesora del actual perito. Articulado el procedimiento de elección de tales sujetos según el cual el Magistrado del Trabajo debía pedir al Jefe Delegado de la Central Nacional Sindicalista de la Provincia unos nombres de personas consideradas idóneas a ayudarlo en el cargo, señalando el tema o las modalidades de trabajo en base a las cuales se habría emitido la respuesta. El Delegado Sindical, en el plazo de 48 horas, debía remitir al magistrado una lista de nueve personas, juzgadas idóneas por honorabilidad y competencia al encargo a ellos sometido. Al hacer la propuesta el Delegado Sindical debía tener cuidado de que en la lista hubiese estado respetada la debida proporción entre los factores de producción. El Magistrado habría después elegido libremente entre ellos. La actividad consultiva de estos consejeros al Magistrado del Trabajo debía considerarse “acto de servicio obligatorio”⁴⁵ sancionada con una multa de cinco a quinientas pesetas, sin incorporar el delito de denegación de auxilio a la administración de la justicia como, en

⁴³ Con la solicitud reconvenional o cita mutua, el acusado empezaba una nueva acción por un objeto diferente contra el actor en el mismo pleito judicial pendiente que se concluía con una sola decisión.

⁴⁴ Art. 2, 6 c. Decreto 13 de Mayo 1938.

⁴⁵ Ibid. 10 c.

cambio, habría sucedido por los testimonios contumaces. En el caso de que tales consejeros se hubiesen debido desplazar de su lugar de residencia, les habrían sido pagados los gastos de transporte y, si trabajadores, una dieta correspondiente a la retribución perdida cada día. La actividad consultiva debía consistir en responder a las demandas formuladas por el magistrado, sea respecto a los hechos objeto del juicio, sea respecto a las prácticas, usos y costumbres generalmente observadas en la profesión objeto del juicio. Quedaba en la facultad del Magistrado apreciar debidamente la respuesta de los consejeros que en el caso de que fuese puesto en forma escrita, habría sido parte de los actos, hubiese de incluirlo en la sentencia o rechazarlo⁴⁶.

Conciliación

Antes de tener una valía judicial, la Magistratura del Trabajo tenía sobre todo una valía social derivada de la actividad de conciliación que debía obligatoriamente ser realizada antes del juicio, todo aquel marco de posible concertación de los diversos intereses en juego. Allí donde el juez hubiera alcanzado a conciliar los contrapuestos derechos de las partes habría conferido al acto conciliativo valor de sentencia. El acto conciliatorio debía suceder en los diez días laborales precedentes al juicio a hacer fecha desde la presentación de la demanda. En caso de éxito positivo, la conciliación efectuada anterior al juez evitaba el juicio y equivalía a una sentencia definitiva impugnabile, dentro de un año por vicios de consenso⁴⁷. Es verdad que el acto conciliatorio tiene valía contractual desde el momento que el contenido de la conciliación es asimilable a el de un contrato libremente establecido por las partes, pero en este caso la función del magistrado del Trabajo no debía y no podía limitarse a aprobar cualquier tipo de acuerdo, en este él debía buscar eventuales lesiones graves de los derechos que podrían determinarse a

⁴⁶ Ibid. 12 c.

⁴⁷ Art. 1817 Código Civil, 459 Código del Trabajo y 476-477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

cargo de una de las partes. No era de hecho remota la posibilidad de que el trabajador por no perder el puesto de trabajo o el empresario por no perder mano de obra cualificada, refrenasen en alguna medida parte del propio derecho, en este caso el magistrado del Trabajo no debía dar continuidad a la conciliación⁴⁸. La actividad conciliadora configuró tales magistraturas como verdaderos Tribunales de paz⁴⁹ desde el momento que el número de las conciliaciones creció en modo exponencial, pasando desde más de seis mil en el 1942 a los quince mil en el 1945, tal dato está ulteriormente apoyado por los números, desde el momento que en el 1941 corresponderían dos millones de pesetas a los trabajadores como éxito positivo de las conciliaciones concluidas, tal suma asciende a once millones en el 1946⁵⁰. La sentencia debía ser pronunciada dentro el segundo día útil, notificada a las partes con entrega de copia y previamente firmada por el secretario⁵¹. Las sentencias del magistrado del trabajo tienen un contenido de más y uno en menos respecto a aquellas de la jurisdicción ordinaria: en más, la advertencia a las partes del derecho de interponer recurso con la indicación de los plazos, en menos, el ser privadas de proposiciones relativas a costes procesuales siendo el proceso del trabajo gratuito⁵², a menos que el magistrado no estimase la mala fe de uno de los litigantes se daba a conminar una multa destinada a fines sociales⁵³. La sentencia así determinada, de condena, declarativa o constitutiva, venía firmada por el magistrado del Trabajo y autorizaba la publicación por el trámite del secretario. El proceso del trabajo en el marco de una legislación proteccionista se basaba sobre los pilares de la celeridad y de la gratuidad.

⁴⁸ Art. 459 Código del Trabajo.

⁴⁹ La definición è di MENENDEZ-PIDAL Y DE MONTE, J., Inspector General de las Magistraturas de Trabajo in *Eficacia y labor de la Magistratura de Trabajo*, Madrid, 1947, p.5.

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ Art. 477 Código del Trabajo.

⁵² VALCARCE, F. R. Magistratura de Trabajo, Lugo, 1938, p. 82.

⁵³ Art. 479 Código del Trabajo.

Recurso y ejecución de la sentencia

Contra la sentencia del magistrado del trabajo o del juez de primera instancia en susodicha función, el Decreto del 13 de mayo de 1938 preveía antes de nada un recurso por casación⁵⁴, anterior al Tribunal Supremo en los casos, en las formas y en los términos previstos por el art. 486 y siguientes del Código de trabajo. En particular, en la espera de que el Gobierno crease una sección adecuada, los recursos de casación debían ser dirigidos a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. No se trataba entonces de un recurso de apelación porque el Tribunal Supremo no habría entrado a analizar la disputa, sino habría solo evaluado la exacta pertinencia de la ley elegida por el juez *a quo* respecto a los hechos adoptados en juicio y a la sentencia emitida. El recurso de casación por infracción de la ley no era admitido contra cada sentencia del Magistrado de Trabajo, sino circunscrito a los jueces relativos a casos de incidentes sobre el trabajo causando muerte, incapacidad permanente o absoluta por cualquier tipo de trabajo o por el cargo habitual, además de por otras solicitudes de *quantum* superiores a dos mil quinientas pesetas⁵⁵. Mientras, cualquier sentencia era, en cambio, impugnabile por vicio de forma independientemente del objeto de litigio o del *quantum* objeto de la disputa⁵⁶. El decreto del 1938 dejaba posible después un posterior tipo de recurso, el extraordinario de revisión *ex art 496* el Código de Trabajo a favor del Fondo de Garantía que era prerrogativa del Tribunal Industrial. El Fondo de Garantía estaba constituido por contribuciones obligatorias de los empresarios para intervenir, en vía subsidiaria, en los casos de insolvencia del empresario o de las sociedades aseguradoras en el pago de las indemnizaciones debidas por muerte de obreros, incapacidad permanente para cualquier trabajo declaradas a través de sentencia judicial, decisión arbitral o laudo amigable⁵⁷. En el caso de que, de

⁵⁴ Art. 3 c.1. Decreto 13 maggio 1938.

⁵⁵ Art. 487 Código del Trabajo.

⁵⁶ Art. 489 *Ibid.*

⁵⁷ Art. 184, 185 e 312 Código del Trabajo.

hecho, se fuese verificada la circunstancia que los obligados fueran llevados a condiciones económicas precarias, tales de determinar la suspensión de los pagos o la bancarrota, el derecho del trabajador no quedaba perjudicado, disfrutando de un privilegio respecto a los otros acreedores, gracias a la intervención del Fondo de Garantía⁵⁸. Este tipo de recurso era recurrible en los casos en los que habrían habido unos fundados motivos de creer que el empresario se hubiese sustraído a sus responsabilidades o hubiera realizado acto simulados en el interior del proceso tal de adulterar el juicio. En estos casos el Fondo de Garantía tenía titularidad para actuar directamente en juicio contra el empresario de mala fe o la sociedad aseguradora insolvente. El procedimiento se desarrollaba antes del mismo juez *a quo*, según las mismas normas del proceso ordinario. Al juez de primera instancia⁵⁹ incumbía la ejecución de la sentencia sobre instancia de parte transcurrido los términos para el recurso, quedando excepcionalmente a cargo del sucumbiente los gastos de la ejecución⁶⁰ en un proceso esencialmente gratuito, sin efecto para los terceros⁶¹. La dictadura de Francisco Franco en prueba del intervencionismo estatal en cada aspecto de la vida del ciudadano manifestaba la necesidad de cancelar cada huella de corriente política contraria, con tal fin, primero con el Decreto Ley del 9 de diciembre de 1936, dispone la separación del servicio de cada tipo de empleado público que por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional, pudiese considerarse contrario a esto⁶², después con la ley del 8 de mayo de 1939 privó de legitimidad la jurisdicción ejercitada en los

⁵⁸ La intervención del Estado estaba basada en la Declaración I del Fuero de Trabajo n.6: “El trabajo constituye uno de lo más nobles atributos de la jerarquía y de honor, y es título suficiente para exigir la asistencia y tutela del Estado”, en Decreto 9 de marzo 1938.

⁵⁹ Art. 497 Código del Trabajo.

⁶⁰ Art. 497 Código del Trabajo citando el art. 950 de la Ley Rituaria Civil según el cual los costes de ejecución corren a cargo de la parte vencida de echo creaba una excepción a la gratuidad del proceso de trabajo.

⁶¹ Art. 1252, Código Civil.

⁶² Art. 1 Decreto-Ley 5 diciembre 1936, en Boletín Oficial del Estado, n.51, 5 diciembre 1936, pag.51.

territorios de dominación “roja”, sustrayendo el carácter de cosa juzgada a cada resolución de cualquier orden civil, contencioso administrativo y penal que hubiese sido dictada por funcionarios extraños al Movimiento Nacional⁶³. En el tenor de esta ley, un posterior decreto del 15 de junio de 1939, privaba del carácter de cosa juzgada todos los pronunciamientos dados sucesivamente al 18 de julio de 1936⁶⁴ en las zonas no sometidas al Gobierno Nacional por los Jurados Mixtos, Tribunales Industriales, Ministerio del Trabajo, Audiencias Territoriales y Sala de lo Social del Tribunal Supremo en los recursos contra los mismos⁶⁵. Contemporáneamente confiaba el recurso de revisión a través las sentencias de los Tribunales Industriales y las resoluciones de los Jurados Mixtos a las Magistraturas del Trabajo⁶⁶, siempre que tales actos no hubieran estado ya recurridos o, de cualquier manera, no hubiese sido todavía emitido resolución al recurso interpuesto. Tal decreto iba a colmar así el vacío que en modo transitorio se habría creado y alargaba ulteriormente las competencias de las Magistraturas. Sucesivamente con la ley orgánica de la Magistratura del Trabajo del 17 de octubre de 1940 se constituyó el Tribunal Central del Trabajo como órgano competente por los recursos de apelación contra las sentencias de las Magistraturas del Trabajo, encaminándose así a completar el marco de los posibles recursos.

⁶³ Art. 1 Ley 8 de Mayo 1939, en Boletín Oficial del Estado, n.133, 13 mayo 1939, pag.2620.

⁶⁴ “Declarado fiesta nacional el 18 de julio, iniciación del Glorioso Alzamiento, será considerado además como Fiesta de la Exaltación del Trabajo” en II, 4, Decreto 9 de marzo 1938, en Boletín Oficial del Estado, n.505

⁶⁵ Art. 1, Decreto 15 de Junio 1939, en Boletín Oficial del Estado, n.188, 7 julio 1939, pag. 3704.

⁶⁶ Art. 2, letra C, Ibid.

3. Competencias legislativas y función política de la Magistratura del Trabajo

Después de haber examinado el marco normativo de referencia sobre la Magistratura del Trabajo, sea como legislación propia que como competencias absorbidas por otras instituciones, podemos suministrar un cuadro de síntesis afirmando como la función judicial, si bien principal, no agotaba las posibilidades de sus prerrogativas. El magistrado del Trabajo desempeñaba además funciones:

1) conciliativas, buscando de resolver en vía preventiva el juicio de los pleitos individuales;

2) ejecutivas, asegurando la ejecución de las propias decisiones a favor de la parte lesionada o en vía subsidiaria a favor del Fondo de Garantía por insolvencia del deudor;

3) Auxiliar de organismos sociales afines por materia pero desprovistos de fuerza coercitiva, como las Delegaciones e Inspecciones del Trabajo y el Instituto Nacional de Previsión;

4) de interpretación de la ley, colmando las lagunas de la legislación e indicando en la memoria anual al Ministerio del Trabajo posibles soluciones legislativas⁶⁷;

5) social, con la aplicación de las leyes sociales con las que perseguir una efectiva armonía social, muestra es la misma gratuidad del proceso que pone sobre el mismo plano el empresario y el trabajador desprovisto de otros recursos que no sean su trabajo, tratando de igualar las disparidades entre los medios de producción.

⁶⁷ Art. 11, Ley organica de la Magistratura del Trabajo de 17 de octubre de 1940.

No por último, la Magistratura del Trabajo tuvo, en la España franquista, una importante función política que emerge en todo su vigor no de los textos legislativos, sino del examen de numerosas prácticas conservadas en el Archivo General de Alcalá de Henares (Madrid) y examinadas por grupos homogéneos. El régimen autoritario instaurado por Francisco Franco se manifestaba eficazmente además en ámbito judicial, particularmente del trabajo, sancionando, también en modo retroactivo, aquellos que durante los años de la guerra civil hubieron militado en facciones políticas de signo contrario al “Glorioso Movimiento Nacional”, en tal circunstancia, si por caso el empresario hubiese tenido la prueba o sospechado tal evidencia, procedía sin retraso al despido del trabajador comunicándolo dentro de las 48 horas a la Magistratura del Trabajo. Ésta habría después instaurado el contencioso dirigido a la confirmación de la legalidad del despido o a la reintegración del trabajador. Una idea del clima socio político que se vivía en aquellos años y el tipo del juicio que en estos casos se solía instaurar puede ser representada por el Expediente n. 253 de la Magistratura de Trabajo de Madrid, Registro General 507, caja/legajo 74/17656, partes Consuelo Fernández contra don Ángel Granda que quien a título de ejemplo y no de manera exhaustiva vamos a citar. Con carta autógrafa escrita a mano fechada el 28 de junio de 1939 la señora Consuelo Fernández se dirigía al Excelentísimo señor Presidente de la Magistratura del Trabajo para denunciar, a su parecer, el injusto despido del cargo de portera llevado a cabo desde 1933, del inmueble en la calle Raimundo Fernández Villaverde 37, efectuado a cargo del administrador judicial don *Ángel Granda*, aduciendo la falta de justificación de tal despido, a pesar del correcto desempeño del puesto. El secretario del magistrado del Trabajo abrió el expediente con n. 253 en fecha 30 de junio mediante cédula de requerimiento invitaba a don Ángel Granda a manifestar y justificar en el plazo improrrogable de 5 días de la recepción, las causas que habían justificado el despido así como de aquellas que, a su decir, no lo habían impulsado a comunicar tal despido, en el plazo de 48 horas, según la normativa vigente. En fecha de 4 de julio la respuesta mecanografiada de don *Ángel Granda*, en la cual venía precisado que él mismo había asumido

la administración del inmueble en fecha del 4 de julio de 1936, fecha en la que había ya despedido verbalmente la susodicha Consuela Fernández por haber manifestado en precedencia y con conocimiento personal, comportamientos de manifiesto prejuicio por el bien de su administración, designando en la misma fecha como portera a María Sánchez Ontana, formalizándole oportuno contrato y encargándola de la recaudación de las cuotas de julio de 1936. Consuelo Fernández, continúa en su memoria don Ángel Granda, beneficiándose de los luctuosos sucesos de Madrid desde el 18 de julio en sucesivo, fecha del Glorioso Movimiento Nacional Salvador de España, de la circunstancia que el infrascrito había huido a la zona nacional a causa de las hordas rojas, había continuado a ejercer como portera en su perjuicio. La susodicha Fernández, precisa el administrador, también después de la liberación de la capital era cómplice con algunos inquilinos de la casa, cuyos comportamientos rojos eran objeto de procedimientos policiales y judiciales, de hacer imposible el pago de los inquilinos de los apartamentos aparentemente abandonados cuando, en cambio, los mismos reaparecían en sus casas en el momento en el que, a petición del mismo administrador, aparecía la Policía Militar para vaciar los apartamentos y hacerse cargo de los muebles. Por estas razones y porque Consuelo Fernández continuó a ocupar los espacios destinados a portería, don Ángel Granda termina su memoria aduciendo la imposibilidad de dar cuenta del despido dentro de las 48 horas descritas. El fascículo contiene además la relación del Inspector Auxiliar del Trabajo con la declaración de María Sánchez Ontana, en la que confirmaba su contrato de trabajo continuado desde julio de 1936 pero también su abandono a causa de las persecuciones. Enriquecen después el fascículo las declaraciones de Don Francisco Solera Zori, Juan López Granell y Don Arturo Serrano Salvador, concordes en confirmar los comportamientos marcadamente de izquierda de Consuelo Fernández, su ayuda a las milicias rojas y a los inquilinos de la misma ideología, avisándoles cuando la Policía Militar quería desocupar los apartamentos y aduciendo no saber dónde se escondían cuando don Ángel Granda se presentaba para cobrar los alquileres. El fascículo se cierra con la resolución fechada el 31 de octubre de 1939 del Magistrado

de Trabajo que convalida el despido efectuado por don Ángel Granda⁶⁸. Este trabajo ha intentado recuperar el panorama jurídico institucional de los primeros años del novecientos, la figura y el funcionamiento de una institución, la Magistratura del Trabajo, desde una visión poliédrica a causa del momento histórico y del régimen político en que surgió y funcionó, permaneciendo por fuerza de las cosas fuera del debate político y a veces injustamente también del análisis científico.

⁶⁸ Magistratura de Trabajo, Despidos, Registro General 507, Expediente n.253, caja/legajo 74/17656 Consuelo Fernandez contra Angel Granda en Archivo General de la Administración, 1939, Alcalá de Henares (Madrid).